PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0635

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 4 de noviembre de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1 y compartes.

Abogado:Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Recurridos:Junta Distrital Villa Magante y Alcaldía del Municipio Gaspar Hernández.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 contra la sentencia núm. 164-2021-SADM-00442, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la firma de abogados ‘’Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados’’, ubicada en la ADD1 municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y ad hoc en la oficina jurídica “Ramos & Calzada”, ubicada en la intersección formada por las calles ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD3 municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; PER3 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; PER4 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en la ADD5 municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; PER5 dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada y residente en la ADD6 municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat y PER6 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 con domicilio y residencia en la ADD7 municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat.

2. En torno a la defensa de la Junta Distrital Villa Magante y la Alcaldía del Municipio Gaspar Hernández, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3.Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Sustentados en un reclamo por cese injustificado, los señores PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como una indemnización por daños y perjuicios

contra la Junta Distrital Villa Magante y la Alcaldía del Municipio Gaspar Hernández, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 164-2021-SADM-00442, de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible las pretensiones de los impetrantes señores PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 en contra de la Junta Distrital Villa Magante y Ayuntamiento Municipal Gaspar Hernández, por no haberse demostrado cumplir con el debido proceso de ley obligatorio en cuanto a la observancia de los plazos y procedimientos preestablecidos, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Declara las costas de oficio (sic).

III. Medio de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación del Precedente del Tribunal Constitucional establecido mediante la sentencia TC/0050/19, dictada en fecha 08 de mayo de 2019; Violación de los artículos 51 y 62 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 06 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial número 10722, del 8 de agosto de 2013; Violación de los artículos 68 y 69 y, los numerales 1), 2), 4), 7) y 10) del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.El único medio de casación propuesto por los señores PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6 expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9.Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que con la promulgación de la Ley núm. 107-13, queda en evidencia la arbitrariedad manifiesta de la obligatoriedad de la interposición de los recursos en sede administrativa como condición previa para la interposición del recurso contencioso administrativo, ya que el artículo 51 dispone el carácter optativo de la vía administrativa, mientras que el artículo 62 de la referida norma legal indica que con su entrada en vigencia quedan derogadas las disposiciones que le resulten contrarias; en ese sentido el tribunal a quo al emitir su decisión incurrió en una grave vulneración a los referidos textos lo que impidió a los servidores públicos

obtener una decisión justa y respetuosa de las normas aplicables al caso, por lo que resulta procedente casar la sentencia recurrida.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PONDERACIÓN DEL CASO 11-. Que es preciso que la parte demandante a los fines de la instancia dé cumplimiento a los requerimientos, plazos y condiciones que la Ley No.41-08 sobre Función Pública pone a su cargo, lo que en la presente instancia no ha ocurrido. 12-. Que en el presente caso en el expediente en cuestión no existe depositada constancia de que previo a apoderar el tribunal los impetrantes procedieran a realizar recurso de reconsideración y el jerárquico. 13-. Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la ley No. 41-08 sobre Función Pública, previo a ser apoderado la jurisdicción mediante el recurso contencioso administrativo debe de agotarse la fase del recurso reconsideración el cual se eleva por escrito ante la autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta y posteriormente al ejercicio de este último, procede si no hay conformidad a ejercerse el recurso jerárquico, y una vez agotada estas fases entonces pues procede el ejercicio del recurso Jurisdiccional Contencioso Administrativo. 14-. Que como manda la ley No.41-08 sobre Función Publica, estas actuaciones previas deben realizarse por escrito, lo que debe implicar la constancia del ejercicio de la misma. 15-. Que en ausencia de estos elementos ha quedado comprobado que los impetrantes no procedieron o no demostraron la existencia de haber realizado las actuaciones previas y obligatorias que prevé la Ley, lo que implica una violación al debido proceso que rige la materia, lo que hace que el objeto de la demanda sea inadmisible. 16.- Que el Articulo 72, de la Ley 41-08, dispone: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer ¡os recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”. 17.- Que el Artículo 73, de la Ley 41-08, establece: “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma”. 18.- Que según lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley 41-08: “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”. 19,- Que el Artículo 75, de la Ley 41-08, reza: “Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida”. 20-. Que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de

julio del año 1978, el cual prevé que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.” 21-. Que al tenor de las previsiones del artículo 47 de la Ley No.834 de julio del 1978, el cual dispone que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés. “ 22. Que tomando en cuenta lo antes indicado el tribunal entiende que la presente demanda deviene en inadmisible en razón de que la parte demandante no ha cumplido con el debido proceso de ley en cuanto a los plazos y procedimientos preestablecidos en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la ley No. 41-08 sobre Función Pública” (sic).

11.De lo anterior resulta evidente que el tribunal a quo declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haberse agotado previamente los recursos en sede administrativa.

12.Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal a quo, a saber, en fecha 5 de agosto de 2020, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

13.En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente ante el control jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente, ya que tal y como se lleva dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional.

14.Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al no aplicar la norma relevante al caso, a saber, la Ley núm. 107-13, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

15.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16.De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa

no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 164-2021-SADM-00442, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici